



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG: R-623 (2011)
 60709 - 28.09.2011

Resolución N° 189

Reclamo N° 179, de 30.07.2010,
 Aduana Metropolitana.
 DIN N° 5100148474-9, de 05.04.2010
 Cargo N° 906, de 25.05.2010.
 Res. Primera Instancia N° 391, de 14.07.2011.

Valparaíso, 02 JUN. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1146, de 26.09.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe del fiscalizador interviniente N° 135, de 07.09.2010 y Resolución de Primera Instancia N° 391, de 14.07.2011.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Dispóngase, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución del Certificado de Origen, a fojas 25 (veinte y cinco) al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.



[Handwritten signature of Gonzalo Pereira Puchy]

Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario

[Handwritten signature]
 F3
 AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
 10.11.2011
 R-623-11 china



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

391

RECLAMO DE AFORO N° 179/ 30.07.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a catorce de Julio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A., R.U.T. N° 87.845.500-2, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 906, de fecha 25.05.2010, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5100148474-9, de fecha 05.04.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y considerar que las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por no contar con el certificado de transporte desde China a Hong Kong y/o el timbre CIC en el Certificado de Origen que acredite que el tránsito por Hong Kong no afectó el origen chino;
- 3.- Que el recurrente, señala que el transporte directo se encuentra acreditado a través de un documento único de transporte que se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China, pasando por Hong Kong, hasta Santiago de Chile, dicho documento es la guía aérea HKG5UFR816, de fecha 25.03.2010, extendida por DHL Global Forwarding, la que en el recuadro Quantity, Description & Marks, incorpora la leyenda "T/S CN TO SCL VIA HKG BY TRUCK", leyenda que significa Transporte desde China a Santiago de Chile, a través de Hong Kong por camión, en consecuencia, ese documento único de transporte se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China a Chile, cumpliendo con la exigencia contemplada en el Artículo 27 del tratado;
- 4.- Que, el recurrente hace presente, que la citada norma, Artículo 27 del TLCCH-CH, en su apartado número 4, refiriéndose a la prueba de Transporte Directo, señala que éste se demostrará mediante la presentación de documentos aduaneros de las no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades aduaneras de la Parte importadora. Respecto a esto último, mediante Oficio Circular N°349, de fecha 23.11.2007, el Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, se impartieron instrucciones para fijar cuáles son los documentos que resultan satisfactorios para acreditar el transporte directo, en los que se encuentran aquellos que acreditan la ruta completa de las mercancías, desde la República China a Chile, y ante la



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

dispar aplicación del citado Oficio, mediante Oficio Circular N°109/2010, complementado por el Oficio Circular N°117/2010, se aclararon y precisaron, entre otras cosas:

- Que se han establecido dos vías distintas y alternativas para acreditar el transporte directo,

- Que una de las formas, es mediante la presentación de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile,

En consecuencia, siendo la guía aérea un documento emitido por una compañía transportista, y cubriendo ésta la totalidad de la ruta comprendida en la expedición de las mercancías, debe tenerse por cumplida la exigencia que contempla el Artículo 27 del Tratado, especialmente tratándose de un documento que ha sido calificado como "satisfactorio" por la superioridad del Servicio. Además, el recurrente solicita se resuelva el reclamo en única instancia, conforme a jurisprudencia sobre la materia;

5.- Que, el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe señala, que al revisar los documentos de base del despacho, en el aforo documental, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong, el que no forma parte del Tratado, según lo establecido en Oficio Circular N°9 de fecha 04.01.2007, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 4.2 del Oficio Circular N°465/2006 de la D.N.A., referente a la leyenda mencionada en la guía, no es lo suficientemente explícita, porque señala que viene de China, no menciona localidad de la República China, que contempla el Tratado, tampoco hace mención de la ciudad del tercer país no parte, U.S.A., que participa en la ruta completa, desde China a Santiago;

6.-Que, agrega el funcionario, que la guía aérea no cumple con los requisitos necesarios para su aceptación, se verifica si cumple con el requisito que el Certificado de Origen F104700QT480018, que fue presentado conjuntamente con la documentación en carpeta de despacho para revisión documental, constatando que se encontraba incompleto, por cuanto no venía con el visado del CIC, conforme a instrucciones del Oficio Circular N°349 de 23.11.2007, que en una de sus partes señala textualmente: "para que el tránsito por Hong Kong no afecte el origen chino de las mercancías, este Servicio aceptará como satisfactorios, indistintamente, los documentos de transporte indicados precedentemente o el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC), en el certificado de origen (formulario F". Además, en relación con lo señalado por el recurrente, en cuanto al invocar fallos de segunda instancia N° 74 y 60 del 2010, dicha jurisprudencia no se podría considerar para el caso planteado, al no encontrarse indicada la ruta completa, por tales razones, confirma el cargo formulado;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN, cumple con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, y se solicita acompañar ejemplar original del Certificado de Origen F104700QT1480018, la que fue notificada por Oficio N°842, de fecha 21.11.2011;

8.- Que, el recurrente acompaña original del Certificado de Origen N° F104700QT1480018, y ratifica lo expuesto en su escrito de reclamo, dándose estricto cumplimiento a las instrucciones que sobre el particular ha impartido el Servicio, y solicita considerar la guía aérea, como único documento de transporte, el que se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China a Chile;



9.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

10.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

11.- Que, el Oficio Ordinario N°10.527, de fecha 10.07.2007, en su numeral 2, textualmente indica: " Al existir un documento único de transporte , en este caso Guía Aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado".;

12.- Que analizados los antecedentes del expediente, se acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile a Santiago de Chile, por lo tanto, se da cumplimiento a las instrucciones relativas al transporte directo del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, y es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMARSE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 5100148474-9, de fecha 05.04.2010, consignada a los Sres. TELEFONICA MOVILES DE CHILE S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO la Denuncia N°180329 del 28.04.2010, y el Cargo N° 906, de fecha 25.05.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaría

SSV / RLD

ROP 09900/2010 - 10100/2011

Silvia Salinas Vandorsee
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana
(s)



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126